

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo, sólo respecto de lo impugnado y anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce el fallo de quince de julio de dos mil quince, que se lee a fojas 4214, rectificado por el de veintitrés de julio del mismo año, que se lee a fojas 4296.

De la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago, se reproduce su sección expositiva y fundamentos, con excepción de los signados 13°, 14°, 15°, 16° y 17°;

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Lo expresado en la sentencia de casación que precede, en sus motivos 31° a 37°,

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se resuelve que **se confirma** la sentencia de quince de julio de dos mil quince, que se lee a fojas 4214, rectificadas por la de veintitrés de julio del mismo año, que se lee a fojas 4296 en la parte que acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes y actores civiles de fojas 2734 y 2763, condenando al Fisco de Chile, representado por Consejo de Defensa del Estado, a pagar las sumas que en ella se indican.

Acordada la confirmación de la sentencia con el voto en contra del abogado integrante señor Lagos, quien fue del parecer de revocarla,



desestimando la acción indemnizatoria intentada, por encontrarse prescrita, conforme lo expusiera en su disidencia contenida en la sentencia de casación que precede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Cisternas y el voto en contra, de su autor.

N° 36.332-2017

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres., Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., y los Abogados Integrante Sr. Jorge Lagos G., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Sr. Juica y el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber ambos cesado de sus funciones.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

